

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el demandado—*Luis Albeiro Escobar Domínguez* fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado, advirtiéndole que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. Así mismo, la líder jurídica de Semovil allegó el certificado de tradición del vehículo de placas NKK125 con la inscripción de la medida decretada en el presente proceso. 12 de marzo de 2024.

  
LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL  
Secretaria

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

**AUTO No. 0563**  
**PROCESO EJECUTIVO C/S**  
**MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación No. 76-834-40-03-003-2023-00474-00**  
**Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

#### FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la Representante Legal de **Fácil-Llantas.com S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra del señor **Luis Albeiro Escobar Domínguez**.

#### CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 2435 del 14 de diciembre del 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de la empresa **Fácil-Llantas.com S.A.S.**, y a cargo del señor **Luis Albeiro Escobar Domínguez** para el pago de la suma **\$3.900.000**, como capital contenido en el *Pagaré No. 13057443*, más los *intereses de plazo* desde el *22 de abril de 2022* hasta el *30 de diciembre de 2022* y los *intereses moratorios* desde el *1º de enero de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado **Luis Albeiro Escobar Domínguez**, fue *notificado personalmente* el día **20 de febrero del 2024**, en las instalaciones del Juzgado, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución- archivo 017.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la

existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *Pagaré No. 13057443* aparece que el señor **Luis Albeiro Escobar Domínguez** prometió pagar incondicionalmente a favor de la empresa **Fácil-Llantas.com S.A.S.**, la suma de \$ 3.900.000, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y la ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente y toda vez, que se encuentra inscrito el embargo en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga-Valle y se allegó el respectivo certificado de tradición, se procederá a ordenar la inmovilización del vehículo de **Placas NKK125** de propiedad del demandado-**Luis Albeiro Escobar Domínguez**, ante las autoridades policivas respectivas. -archivo 16.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo del demandado-**Luis Albeiro Escobar Domínguez** y a favor de la empresa **Fácil-Llantas.com S.A.S.**

**2°.- ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3°.- CONDENAR** en costas al señor **Luis Albeiro Escobar Domínguez** y a favor de la Ejecutante- **Fácil-Llantas.com S.A.S.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4°.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**5°.- ORDENAR** a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del vehículo de **Placas NKK125** de propiedad del señor **Luis Albeiro Escobar Domínguez** y se sirva dejar a disposición de este Juzgado, en los Parquaderos Judiciales del lugar donde sea inmovilizado. Comunicar por secretaría, resaltando las características del automotor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

**Firmado Por:**  
**Maria Stella Betancourt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c62c3c1952921f8dafb0494f8234c70278074384b4567c05ab1eb1a3c34cb2**

Documento generado en 12/03/2024 03:51:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**